

San José, 24 junio 2019

DH-CGA – 0507 -2019

Señora

Ericka Ugalde Camacho

Jefe Área

Comisiones Legislativas III

Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

eugalde@asamblea.go.cr

COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr.

Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarla cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley N.º **20.864 "PROTECCIÓN DEL HONOR ANTE EL USO ABUSIVO DE LA EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES"** me permito realizar las consideraciones que a continuación expongo.

1. Resumen Ejecutivo

El proyecto de ley consta de un único articulado mediante el cual se propone la modificación de los artículos 145, 146, 147, 148 y 152 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, de manera que en caso de que las Injurias, Difamación, Calumnia, Ofensa a la memoria de un difunto y Publicación de ofensas, se produzcan por una red social o herramienta tecnológica de difusión masiva, se aumente en un 50% el extremo de pena vigente.

El proyecto de ley resulta contradictorio con otras dos propuestas de reforma normativa en conocimiento de la Asamblea Legislativa, sea las N°. 19.930 "Derogatoria del Título II Delitos contra el Honor del Código Penal", y Proyecto N° 20.632 "Ley de Libertad de Expresión y Prensa". Dichos proyectos procuran que Costa Rica cumplan con recomendaciones formuladas en materia de libertad de expresión y despenalización de los delitos contra el honor,

formuladas oportunamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional e instancias internacionales.

Por lo anterior, la Defensoría considera improcedente la aprobación del Proyecto de Ley No. 20.864, resultando oportuno que el Asamblea Legislativa realice un análisis integral de los proyectos de Ley en trámite, en aras de no generar contradicciones entre los mismos.

2. Sobre el fondo del proyecto de ley

Tal y como lo establece el Informe denominado Latinobarómetro 2018, la tendencia al incremento exponencial en el uso de las redes sociales en toda Latinoamérica se ha venido reforzando con los años, siendo que como lo demuestra el gráfico que se adjunta, en el caso de Costa Rica, el país reporta, según el estudio citado para el año 2018, que un 88% de las y los costarricenses usan redes sociales. Asimismo, el país tiene el liderazgo en Latinoamérica en el uso de Whatsapp (83%); Facebook (77%); Youtube (59%) y LinkedIn (5%).



USOS DE REDES SOCIALES
TOTAL AMÉRICA LATINA 2018

P. ¿Usa ud. alguno de los siguientes servicios de redes sociales si es que usa alguno?

	Facebook	Snapchat	Youtube	Twitter	Whatsapp	Instagram	Tumblr	LinkedIn	No usa
Argentina	67	5	48	12	76	29	1	3	20
Bolivia	56	5	25	9	60	12	1	1	35
Brasil	58	5	37	6	66	27	1	4	27
Colombia	61	5	41	12	67	20	1	2	27
Costa Rica	77	15	59	10	83	32	3	5	12
Chile	68	3	43	16	80	27	1	2	17
Ecuador	69	8	39	14	71	26	2	2	22
El Salvador	60	9	31	11	64	20	2	2	28
Guatemala	50	6	18	9	45	14	1	1	42
Honduras	51	9	24	9	55	14	1	2	39
México	58	7	39	15	60	16	2	2	30
Nicaragua	38	4	13	3	36	6	0	0	53
Panamá	52	11	40	15	70	40	3	2	22
Paraguay	47	6	19	9	56	16	1	0	42
Perú	57	4	41	9	54	15	1	4	36
Uruguay	67	5	51	12	78	28	1	4	17
Venezuela	70	5	35	24	53	29	2	1	24
R. Dominicana	73	23	46	21	77	41	4	4	19
Latinoamérica	60	7	36	12	64	23	2	2	28

Lo anterior trae consigo tanto oportunidades como riesgos a considerar. Entre las oportunidades generadas a partir de la proliferación de las redes sociales, se encuentra la posibilidad de lograr mayor transparencia en el quehacer de la institucionalidad pública, esto promoviendo el acceso a la información pública, la participación ciudadana y los procesos de rendición de cuentas.

Tal y como lo refiere el Latinobarómetro 2018, "el uso de redes sociales es propicio para la democracia y este mapa de penetración de uso es un mapa de promoción de valores democráticos a través de ella. Las redes sociales permiten que la ciudadanía ejerza su libertad de expresión con

toda amplitud, la gente se atreve a decir cosas por las redes sociales que no diría unca en una conversación cara a cara. Las redes sociales permiten, asimismo, la protesta y acceso a personeros políticos y actores sociales inaccesibles de otra manera a la vez que revela problemas que no están presentes en la agenda pública. Todos esos elementos aumentan el grado de democracia de una sociedad en la medida que los ciudadanos que usan las redes para revelar sus problemas están participando en la discusión pública de manera directa”.

Coincide esta Defensoría en la importancia que tienen las redes sociales en la profundización del ejercicio de la libertad de expresión y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático a través de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Ahora bien, es claro que las características propias de funcionamiento de las redes sociales, (velocidad, la viralidad y la anonimidad, entre otras) generan una posibilidad de impactar con mayor fuerza en cuanto al mensaje que se transmite, tanto a nivel del número de personas que reciben el mensaje, como en cuanto a la inmediatez propia en que se recibe.

Lo anterior ha llevado a que, en no pocos casos, se cuestione si el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales, puede afectar la integridad y el honor de las personas de forma diferenciada o agravada, por lo que, en tratándose de los delitos contra el honor de las personas, se justifique una pena mayor si el delito se produjo a través de una red social o herramienta tecnológica de difusión masiva.

Indica el proyecto que nos ocupa que *“...No se trata de impedir a las personas que comuniquen sus pensamientos ni de obstaculizar la crítica hacia la actuación de los funcionarios públicos, sino de garantizar que ese ejercicio no afecte indebidamente la integridad y el honor de las personas y sentar responsabilidades para que, quien abuse del derecho, asuma las consecuencias de sus actos”.*

Si bien es cierto, la propuesta legislativa en su articulado no hace referencia específica a la protección del honor y la integridad de los funcionarios públicos específicamente, sí se desarrollan en las consideraciones del proyecto algunas referencias expresas la funcionariado público, indicándose que *“...se requiere generar un adecuado balance entre el ejercicio de una libertad como lo es la de expresión y el derecho al honor de toda persona, incluyendo los funcionarios públicos que, a pesar de su investidura, no tienen por qué soportar ataques ni amenazas a su integridad”.*

En ese sentido, en tratándose del ejercicio de la **Libertad de Expresión**, sea en redes sociales o de cualquier otra forma, conviene referir que dicha libertad constituye un Derecho Humano regulado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el contenido de las tres normas es sumamente similar en cuanto a lo que tutela, por lo cual se procede a citar únicamente el 19 del Pacto, el cual instituye:

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas

De la norma transcrita se entiende a la libertad de expresión como la libertad de difundir información e ideas, libertad que conlleva deberes y responsabilidades, entre ellas el respeto a la reputación de los demás.

Bajo este marco, fue emitida la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión del año 2000, la cual instituye:

"10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".

Se debe entender que cuando se habla de protección a la reputación de un funcionario público, o de aquellos casos en los que existe un interés público, es lo que se conoce como normas de desacato, aquellas que van dirigidas a penalizar la expresión ofensiva hacia los funcionarios públicos. Es bajo este marco que se prohíbe que la protección a la reputación se efectúe mediante vía penal, pues es en estos casos que la libertad de expresión es ejercida conforme el derecho brindado.

En este sentido, es que se refiere el informe conjunto del 09 de diciembre de 2002, del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión; el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa; y el Relator Especial de la CIDH sobre la Libertad de Expresión; siendo que de manera expresa, en el citado informe, señalan:

"En otras palabras: de acuerdo con la doctrina de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resulta necesaria la despenalización de expresiones críticas a funcionarios públicos, figuras públicas o, en general, asuntos de interés público; ello es así dado el efecto paralizante o la posibilidad de autocensura que produce la sola existencia de leyes que prevén sanciones penales a quienes hacen ejercicio del derecho a la libertad de expresión en este contexto".

Dentro de este contexto, resultan importantes los Informes Anuales de Desacato y Difamación, correspondientes a los años de 1998, 2000 y 2004, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En 1998 se señaló que las leyes de desacato castigan la libertad de expresión "*en tanto esta se relacione con el honor del funcionario público*", lo que contradice el principio de democracia en una sociedad, señalando además que "*...la zona de intervención legítima del Estado comienza cuando la expresión de una opinión o una idea interfiere directamente con los derechos de los demás o constituye una amenaza directa y evidente para la vida en sociedad.*"

En este informe, el Relator Especial de la CIDH sobre Libertad de Expresión recomienda al Estado Costarricense derogar el artículo 307 del Código Penal, el cual en aquel entonces instituía el desacato, derogado en el año 2002.

En los siguientes informes se resalta la importancia de garantizar la libertad de expresión a través de la no restricción del debate público, por cuanto el gobierno debe estar sujeto a controles como el escrutinio público; así, en el informe correspondiente al año 2000 se expresa que *"la distinción entre las personas públicas y privadas debe efectuarse también en las leyes ordinarias sobre difamación, injurias y calumnias. La posibilidad del abuso de tales leyes por parte de los funcionarios públicos para silenciar las opiniones críticas es tan grande en el caso de estas leyes como en el de las leyes de desacato."*

Lo expuesto debe relacionarse directamente con el Derecho al Honor como un derecho fundamental, garante de la dignidad humana, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual dispone:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 11 y 14 regula la Protección de la Honra y de la Dignidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 11

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Artículo 14

- 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
- 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

3. *Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.*

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante su artículo 17 protege la honra y la reputación de toda persona, estableciendo la necesidad de su protección:

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Esta relación, entre el derecho a la libertad de expresión versus el derecho a la dignidad personal y la honra, ha sido analizado en diversas ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es así como en la sentencia del 27 de enero de 2009, sobre el caso Tristán Donoso versus Panamá, la Corte expresa la importancia de que ambos derechos sean tutelados y coexistan de manera armoniosa, determinando:

*"...El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática... Sin embargo, **la libertad de expresión no es un derecho absoluto.** El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa... El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención... En consecuencia, **la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención.** Asimismo, **el instrumento***

penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo... En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado... ***La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.*** En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación...(El resaltado no es del original).

En sentido similar se expresa la sentencia del 02 de julio de 2004, referente al caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, siendo relevante destacar que en ambos casos se hace énfasis a que el escrutinio a la función pública debe tener un alto margen de libertad, permitiéndose el amplio debate, pues las sanciones a expresiones de interés público vulneran y restringen la libertad de expresión. Asimismo, en el caso Herrera Ulloa la Corte diferencia entre las restricciones cuando el objeto de la publicación es un particular y aquellas aplicables cuando se está ante la función pública y quien ostenta la investidura, siendo que en este último caso las limitaciones deben ser excepcionales.

En esa misma resolución, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, declaró incompatible el artículo 149 del Código Penal con la Convención Americana de Derechos Humanos por la siguiente razón:

"La disposición del artículo 149 del Código Penal de Costa Rica es incompatible con la Convención Americana, y con los requerimientos de una sociedad democrática, particularmente porque exige al acusado que pruebe la veracidad de la información y somete dicha prueba a determinadas condiciones. Si se exige al acusado que demuestre que no ha actuado con dolo o que lo que ha dicho es verdad, se invierte la carga de la prueba, lo cual es contradictorio a los principios relativos al ejercicio de la libertad de expresión y al principio de presunción de inocencia.

En este mismo sentido, si bien es cierto que las previsiones establecidas en los artículos 146 y 152 del Código Penal Costarricense están conforme con las restricciones a la libertad de expresión en el artículo 132 de la Convención Americana, lo que no corresponde con la Convención es la esencia de lo que allí está previsto en la medida en que impide el debate

*político franco y abierto, hace imposible la crítica a los funcionarios de la administración pública, y no distingue situaciones que implican discusión de asuntos de interés político.*⁴

Lo anterior motivó que la Asamblea Legislativa tenga en trámite el Proyecto de Ley **No. 20632** "Ley de libertad de expresión y prensa", de forma que se adecuen tipos penales a los dispuesto en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizando que el secreto de las fuentes periodísticas y de información sean protegidas y se garantice penalmente la libertad de prensa y la libertad de expresión, siempre dentro de los límites de las mismas.

Asimismo, en aras de atender las observaciones formuladas a nivel internacional en torno a que la tendencia es a convertir los "Delitos contra el Honor" de faltas penales a ofensas de carácter civil, la Asamblea Legislativa conoce actualmente el Proyecto Nº 19.930 "Derogatoria del Título II "Delitos contra el Honor", mismo que resulta completamente contrario a lo que se pretende con el Proyecto No. **20.864**.

A continuación, se resume la propuesta de cada proyecto de ley para cada uno de los Delitos contra el Honor, todos en conocimiento de las señoras y señores Diputados y que involucran derechos fundamentales tales como la libertad de expresión, el derecho al honor y la intimidad y el derecho a la información.

	Proyecto No. 19.930 "Derogatoria del Título II "Delitos contra el Honor"	Proyecto No. 20632 "Ley de libertad de expresión y prensa"	Proyecto No. 20.864 "Protección del honor ante el uso abusivo de la expresión en redes sociales"
TITULO II- DELITOS CONTRA EL HONOR	Propone derogatoria total del título		
Artículo 145- Injurias	Derogar		Propone ampliar pena
Artículo 146- Difamación	Derogar		Propone ampliar pena
Artículo 147- Calumnia	Derogar		Propone ampliar pena
Artículo 148- Ofensa a la memoria de un difunto	Derogar		Propone ampliar pena
Artículo 149- Prueba de la Verdad	Derogar	Propone derogar artículo <i>(incompatibilidad de este</i>	

¹ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica, Sentencia 02 de julio de 2004.

		<i>artículo con el párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004. H.U. vs. C.R.)</i>	
Artículo 150- Prejudicialidad	Derogar		
Artículo 151- Exclusión del delito	Derogar	Incluye: a) Si la imputación efectuada se refiere a hechos de interés público.	
Artículo 152- Publicación de ofensas	Derogar	Incluye: En el caso del delito contemplado en el artículo 152, este no será punible cuando se trate de la publicación o la reproducción de informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público ofensivos al honor, vertidas por medios de comunicación colectiva, por agencias de noticias, por autoridades públicas, o por particulares con conocimiento autorizado de los hechos; siempre que la publicación indique de cuál de estos proviene la información." <i>"Con respecto a la incompatibilidad de este artículo con el párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004. H.U. vs. C.R.)"</i>	Propone ampliar pena
Artículo 153- Difamación de una persona jurídica	Derogar		
Artículo 154- Ofensas en juicio	Derogar		
Artículo 155- Publicación reparatoria	Derogar	INCLUYE: La sentencia condenatoria por ofensas al honor, cometidas públicamente por medio de	

		televisión, radiodifusión, medios impresos, redes de información o por cualquier medio de eficacia semejante, ordenará, si la persona ofendida lo pide, la publicación en el mismo medio, a cargo del condenado, en forma proporcional a la que fue emitida la ofensa, y en los términos que el tribunal fije.	
--	--	--	--

3.- Sobre las penas propuestas en el proyecto consultado:

Para el caso del proyecto concreto consultado, conviene señalar que en todo momento deben las y los legisladores tener presente que la aplicación de penas restrictivas de derechos fundamentales de las personas, en este caso la ampliación de esas penas, debe siempre corresponder a la lesividad generada al bien jurídico tutelado, sin que resulte desproporcional o irracional.

Al respecto, ha establecido la Sala Constitucional:

"(...)Para poder configurar una conducta como delito, no basta que infrinja una norma ética, moral o divina, sino que es necesario, ante todo, la prueba de su carácter lesivo de valores o intereses fundamentales para la convivencia social. Ciertamente, la decisión de cuáles bienes jurídicos han de ser tutelados por el derecho penal, es de carácter político; no obstante, dentro de un sistema democrático como el que consagra la Constitución, en donde se pretende realizar el ideal de una sociedad libre e igualitaria, las intromisiones en el ámbito de libertad de las personas, han de ser las estrictamente necesarias para hacer efectivas las libertades y derechos de los ciudadanos, y sobre todo, han de atender al principio de proporcionalidad. Lo anterior por cuanto, la existencia del derecho penal implica a su vez la existencia de la estructura carcelaria, que apareja la más grave restricción a la libertad humana; libertad, que el Estado paradójicamente, debe garantizar y proteger. El legislador debe seleccionar de entre todas las posibles conductas antijurídicas solamente algunas, aquellas que afectan en forma importante bienes jurídicos de trascendencia para la convivencia social y en las que no exista otro medio de solución más efectivo y menos lesivo de los derechos fundamentales de las personas. Sólo en la protección de bienes jurídicos esenciales para la convivencia puede encontrar justificación la intervención punitiva del Estado, siempre dentro de los límites que los principios de proporcionalidad y razonabilidad imponen.²

En ese sentido, la tendencia a resolver los conflictos surgidos en el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales, mediante el agravamiento de tipos penales existentes, resulta una tentación que parte de la falacia de considerar la actuación del ser humano en el entorno digital como diferente de su accionar en su espacio "físico".

² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 1996-06410 del 26 de noviembre de 1996.

Los Derechos Humanos son los mismos en la red y fuera de la red. Las responsabilidades derivadas del accionar humano es el mismo para ambos entornos.

El mayor problema de la propuesta en análisis se encuentra en que al centrar su objetivo en el aumento de las penas existentes, toca irremediamente otros aspectos del quehacer humano en el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales, tanto por parte de personas particulares como de quienes ejercen la actividad del periodismo o de comunicación de información. Asimismo, tampoco se analiza lo relacionado con el accionar del funcionariado público y su mayor exposición a la crítica.

En resumen, el proyecto resulta limitado, dejando vigentes los problemas que, tanto a nivel internacional como de jurisprudencia constitucional, se han evidenciado en relación con la necesaria despenalización de algunas conductas, la ampliación de las excepciones que permitan resguardar el ejercicio de la libertad de expresión y prensa, entre otros.

De conformidad con lo anteriormente analizado, es criterio de la Defensoría de los Habitantes que es necesario que las y los señores Diputados procedan a realizar un análisis integral de todas las propuestas legislativas existentes, al menos las tres citadas en el presente informe, siendo que entre sí se relacionan, y ante todo, requieren un análisis armónico acorde con los Derechos Humanos.

Por lo anterior, se recomienda no aprobar el Proyecto de Ley Nº **20.864** y proceder a realizar un análisis integral de las propuestas legislativas que a la fecha conoce la Asamblea Legislativa sobre los Delitos contra el Honor y la Libertad de Expresión y Prensa. Dicho análisis se debe realizar desde un enfoque basado en los Derechos Humanos y tomando en cuenta la jurisprudencia nacional e internacional existente sobre la materia.

Cordialmente,



Catalina Crespo Sancho, PHd

Defensora de los Habitantes

